

## RESOLUCIÓN No. 01171

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN 00020 DEL 7 DE ENERO DE 2015 “POR LA CUAL SE NIEGA EL TRASLADO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, Resolución 931 de 2008, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES.

Que, mediante radicado 2011ER29976 del 16 de marzo de 2011, la sociedad **Valtec S.A.** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con Nit. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para el elemento de publicidad exterior visual, tipo valla tubular comercial, a ubicar en la Avenida 68 No.16-27, sentido Sur - Norte, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 13888 del 19 de octubre de 2011, emitió la Resolución 6658 del 21 de diciembre de 2011, mediante la cual se otorgó el registro de publicidad exterior visual solicitado. Acto administrativo que fue notificado personalmente el 12 de enero de 2012, al señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que, mediante radicados 2012ER018698 y 2012ER018780 del 07 de febrero de 2012, las sociedades **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) y **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) demuestran un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), respecto del registro otorgado mediante Resolución 6658 del 21 de diciembre de 2011, a **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación), y otros derechos.

Que, mediante radicado 2012ER100927 del 22 de agosto de 2012, la sociedad **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con Nit. 860.037.171-1, dio aviso del traslado de la valla

tubular ubicada en la Avenida Carrera 68 No.13-87, sentido Sur - Norte de la localidad de Puente Aranda, a la Autopista Norte con 225 Fontanar sentido Sur-Norte de Bogotá D.C.

Que, en atención a la solicitud de cesión allegada por las sociedades **Valtec S.A** (hoy Valtec S.A.S en liquidación) y **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), mediante radicados 2012ER018698 y 2012ER018780 del 07 de febrero de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 02647 del 16 de diciembre de 2013, mediante la cual se autorizó la cesión del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 6658 del 21 de diciembre de 2011, teniendo como nuevo titular a la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8. Decisión que fue notificada de manera personal el 13 de enero de 2014 al señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal de las sociedades.

Que, mediante radicado 2014ER003723 del 10 de enero de 2014, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, solicitó prórroga del registro otorgado mediante Resolución 6658 del 21 de diciembre de 2011, respecto del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicada en la Calle 224 No. 9-75 (autopista norte) sentido Sur-Norte de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la Resolución 00020 del 7 de enero de 2015, mediante la cual se negó la solicitud de traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial de la Avenida Carrera 68 No. 13-87 sentido Sur-Norte, de la localidad de Puente Aranda, a la Autopista Norte con 225 fontanar sentido Sur-Norte de Bogotá D.C. Dicha decisión fue notificada de manera personal el 2 de julio de 2015 al señor Eduardo Arango Saldarriaga, en calidad de representante legal de la sociedad.

Que, mediante radicado 2015ER128111 del 15 de julio 2015, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, presentó recurso reposición a la Resolución 00020 del 7 de enero de 2015, respecto del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, ubicado en la Autopista Norte con 225 fontanar sentido Sur-Norte de Bogotá D.C.

Que, mediante radicado 2018ER206774 del 04 de septiembre de 2018, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con Nit 901.107.837-7, respecto del registro otorgado sobre el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13-87, sentido Sur-Norte, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que, en consecuencia, mediante Resolución 01755 del 16 de julio de 2019, se autorizó la cesión solicitada, teniendo como nuevo titular del registro a la sociedad **Hanford S.A.S** con Nit 901.107.837-7. Actuación que fue notificada personalmente el 22 de julio de 2019 a través del señor **Luis Manuel Arcia Ariza** identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de las sociedades.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

### A. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."*

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las

finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

## **B. DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS**

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003, reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 959 de 2000 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Distrito capital, y específicamente en lo referente al traslado en el artículo 42 establece:

*“Artículo 42° (artículo nuevo, Acuerdo 12 del 2.000).: Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA”*

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, regula:

*“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.  
(...)”*

## **C. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Que, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8; en adelante la recurrente, interpuso recurso de reposición mediante radicado 2015ER128111 del 15 de julio 2015, en contra de la Resolución 00020 del 7 de enero de 2015.

### **a. Frente a la procedencia del Recurso de Reposición.**

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme a los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

**“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.  
(...)

**Artículo 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección día recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...).”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso allegado bajo el radicado 2015ER128111 del 15 de julio 2015, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal establecido, expresar los argumentos correspondientes, solicitar y aportar pruebas.



## **b. Frente a la procedencia del Recurso de Apelación**

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."*

Que a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

*"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".*

Que, el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

*"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."*

Que, las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la Secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza

Que así las cosas, mediante el numeral 10 del artículo 5 la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, “por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”, el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

*“10. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

Que, la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

*“**PARÁGRAFO 1º.** Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”*

Que, en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la facultad de otorgar o negar los registros de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que emitió la Resolución 00020 del 1 de julio de 2015 y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretario Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución 00020 del 1 de julio de 2015, en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior se agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la Entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación de este.

### **c. Del Recurso de Reposición, Análisis y Decisión.**

Que, de acuerdo con lo expuesto en el escrito identificado con radicado 2015ER128111 del 15 de julio 2015, presentado por la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, se debe resaltar en esta etapa procesal lo siguiente:

(...)

## **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

### **I. ADMISIBILIDAD**

*El Código de Procedimiento Administrativo Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*

*Que siendo este un acto proferido por la Dirección de Control Ambiental y en consecuencia existiendo un jefe jerárquico en la entidad, cabe el recurso de APELACION en los términos previstos en la norma, y hacerlo nugatorio, implica nuevamente una violación al DEBIDO PROCESO Y A LA LEGITIMA DEFENSA.*

### **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Dentro de las causales establecidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran la FALSA MOTIVACION, VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA, la DESVIACION DE PODER y LA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD SUPERIOR, causales, que para el efecto de la solicitud de TRASLADO negada con el presente acto administrativo, procedo a desarrollar así:*

### **III. A. FALSA MOTIVACION Y VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA.**

*En primer lugar cabe manifestar que según lo expresado en la Resolución, la decisión se toma con base en el informe técnico 3066 del 4 de junio de 2013, en virtud del cual se establecía que se cumplían todas las condiciones normativas, urbanísticas y legales para conceder el traslado por lo que se sugería desde lo técnico proceder a resolver en los términos legales.*



Posteriormente un año después el 10 de junio de 2014, sin haberse resuelto la solicitud de traslado que se sugería resolver favorablemente se hace un alcance al concepto técnico anterior y se modifica la posición de la Entidad, en el sentido de considerar que no se puede dar viabilidad al traslado porque en el sitio se encuentra una estructura SIN publicidad, con lo que no se puede entender que esta cumpla con los requisitos constitutivos de la definición de valla, generando no solo una vulneración del DEBIDO PROCESO, sino haciendo incurrir a lo jurídico en un error legal, ya que se esta acumulando de forma indebida el proceso de registro con el sancionatorio, haciendo que el no otorgamiento de un traslado sea en sí mismo una sanción, lo cual no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico en materia de publicidad exterior y de hecho se esta vulnerando la normatividad vigente que obliga a la inscripción del aviso de traslado de un registro vigente.

Así las cosas consideramos prudente tener en cuenta la siguiente argumentación en cuanto a la viabilidad del traslado en los términos referidos así:

#### **II. A. 1 Frente al trámite y la autorización legal para trasladar.**

- De conformidad con el artículo II de la Ley 140 de 1994, el particular debe registrar su valla ante la autoridad administrativa, dentro de los 3 días siguientes a la instalación de la valla.
- Frente a lo anterior la Sentencia C 535 de 1996, estableció que esta actividad por no generar una afectación permanente e irremediable en el paisaje, no requería de autorización previa, sino de inscripción posterior a la instalación, ya que por tener un procedimiento expedito para su desmonte y un régimen sancionatorio establecido, no requiere de control previo, mas porque con la simple remoción del elemento el paisaje vuelve a su estado anterior, sin secuelas ni daños permanentes.
- Así pues, el registro no es un permiso sino una inscripción, en los mismos términos del registro ante la Cámara de Comercio o el registro marcarío ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que no son autorizaciones sino un estado de control sobre los elementos en ellos inscritos.
- No obstante dice la misma Corte Constitucional en la Sentencia en comento que el Concejo de Bogotá puede incluso pedir que el registro sea previo, o más aún, que se cree un permiso para desarrollar la actividad, lo cual a la fecha y con la normatividad vigente y aplicable, no existe.
- El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, sigue hablando de registro no de permiso, pero establece que se debe realizar por el particular dentro de los 10 días anteriores a la instalación, no generando una competencia expresa en cabeza de la Secretaria de Ambiente de autorizar previamente tal instalación, con lo que el cumplimiento del deber legal del administrado esta en registrar ante dicha Entidad y no en esperar respuesta.
- No obstante en el año 2008, la Entidad dando un alcance que no tiene la norma, estableció un permiso, desbordando sus competencias y modificando lo establecido por el Concejo.
- Sin embargo en materia del traslado se debe tener en cuenta que el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, establece que los registros vigentes pueden ser trasladados a otros lugares de la ciudad, siempre que cumplan las condiciones y se de aviso previo de 15 días a la autoridad, sin que sea necesaria la respuesta previa para proceder a la instalación.
- En el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, establece que el particular puede perder el registro cuando no solicite prórroga en tiempo, cuando instale en condiciones diferentes a las autorizadas o cuando no actualice el registro en término, con lo que se confunde el trámite del traslado con la actualización, que de acuerdo con la misma resolución se hace 3 días después de la modificación.

- *Ahora bien, entender que no se puede proceder a ejercer el derecho al traslado de un registro vigente, en los términos consagrados, se constituye en el constreñimiento y cercenamiento de los derechos normativamente consagrados, con lo que se genera un abuso de autoridad y una desviación de poder, causales de anulación de los actos y de investigación disciplinaria, al generar condiciones restrictivas a los derechos de los particulares.*
- *En ese sentido, si una valla tiene registro y ejerce el trámite de traslado, no debe ser supeditada a condición suspensiva alguna, no consagrada en el ordenamiento jurídico, con lo que requerir que se espere para ejercer el derecho una nueva autorización, cae sobre las condiciones establecidas en el punto anterior.*
- *Adicionalmente, se debe recordar que por el hecho de instalar la valla el particular paga el impuesto de Publicidad Exterior al Distrito, (Recibo de la Dirección Distrital de Tesorería # 501770 de fecha 23-01-2015) con lo que pagado el impuesto, impedir ejercer su hecho generador se constituye en un perjuicio patrimonial en cabeza del particular, en claro nexo causal con la OMISION de la Administración de responder en tiempo.*

### **II.A.2 Frente a la valla**

*Establecen tanto el artículo 1 de la Ley 140 de 1944 como los artículos 2 y 10 del Decreto 959 de 2000, que se entiende por valla, la unión de una estructura y una publicidad, siendo claro que es justo la unión inescindible de los dos lo que genera una valla, no pudiendo entonces considerarse como valla la sola estructura. Hacerlo así equivaldría a que las fachadas que soportan los avisos o los canopes de las estaciones tampoco podrían estar instalados, aun cuando no tuvieran publicidad.*

*En el caso que nos ocupa, tal como lo demuestran el mismo concepto técnico que supuestamente aclara el anterior, pero lo que hace es modificar el sentido del mismo, solo se ha instalado una estructura que esta esperando la respuesta de la Entidad para instalar la publicidad y así constituir una valla, con lo que no se ha instalado la valla aun cuando como se estableció arriba, la compañía no está de acuerdo con la aplicación de la norma y mucho menos cuando la SDA está dándole una interpretación a su propia resolución que no corresponde, al entender el traslado como una nueva autorización para efectos de la instalación, pero al momento de otorgarlo si deja las condiciones del inicial, lo cual claramente no cumple con la finalidad de la norma, ya que si es un nuevo registro se debe dar por dos años nuevamente y si es el mantenimiento del mismo registro, no puede estar supeditado a aprobación, mas porque la misma norma establece que el trámite adecuado sería la actualización, que como se dijo sería posterior, pero según el decreto 959 de 2000, es un aviso que se hace de forma anticipada.*

*Ahora bien, es claro que para la Secretaria de Ambiente, tampoco es una valla la simple estructura, ya que como lo ha manifestado en varias ocasiones en relación con la pantalla de la Cara. 12A # 83-11, esta se encuentra instalada pero al estar apagada, no corresponde a una pantalla, de hecho cabe analizar la respuesta enmarcada en la radicación 2015EE110148 del 23 de junio de 2015 en donde se establece: "Respecto a la permanencia de la pantalla en la dirección aportada, me permito informarle que esta puede perdurar siempre y cuando no sea usada con fines de publicidad exterior visual. Contrario sensu sería el uso de dicha valla para la emisión de publicidad a lo cual esta Secretaria tendría que entrar a regular y sancionar"*

*En ese mismo sentido, la Entidad respondiendo una denuncia sobre la iluminación del Edificio Colpatría, manifestó que la Secretaria de Ambiente no goza de atribuciones para el control de sistemas de iluminación por lo que se reiteró que SU competencia recaía solo sobre el control de la Publicidad Exterior.*

*De igual forma al desmontar la valla de ULTRADIFUSION en la Autopista Norte con 90 0 la de METROVIA en la Carrera 30 con 63, por parte de la SDA, el operativo se cumplió con el desmonte de la publicidad y los tableros, con lo que claramente la SDA asume que la simple estructura no es una valla y en consecuencia mal puede ahora modificar su criterio en desfavor de la compañía que represento, ya que eso sería tanto como generar el rompimiento del principio de equidad ante las cargas publicas, el cual esta proscrito en el artículo 90 Superior, y en caso de generar un perjuicio patrimonial, será resarcido por la Entidad y en repetición por el funcionario que así actúe. Para efectos probatorios sírvase tener en cuenta la respuesta de la SDA a un derecho de petición, radicado 2015EE110148 numeral 2*

*Ahora bien, la instalación de la valla no puede ser óbice para que la Secretaria Distrital de Ambiente de trámite al aviso de traslado, cuando la misma norma lo permite y no existe una prohibición expresa, con lo que no puede, la Secretaria acumular el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 32 del Decreto 959 de 2000, junto con el trámite de inscripción en el registro para el efecto creado, mas cuando es una actualización de un registro vigente, ya que son tramites con naturaleza jurídica diferente tal y como lo ha establecido su Entidad, y aún mas porque se estaría generando una doble sanción al no inscribir el traslado que cumple con las condiciones normativas.*

*Es claro entonces que la obligación de la SDA es dar aplicación a la normatividad de forma equitativa, con lo que no tiene sentido que para el caso de un traslado de un registro vigente se ordene el desmonte mientras se estudia el informe de traslado, cuando para el caso de los avisos de establecimientos, y más aún para el caso de los avisos separados de fachada que se asimilan a vallas, no se ordena el desmonte cuando no se ha tramitado nada ante la Secretaria de Ambiente, y por el contrario, con el elemento instalado, se hacen reuniones con los sectores para capacitarlos con el fin de hacer el trámite de registro, sin exigir como se está exigiendo para las vallas, que se desmonte el elemento mientras se tramita su registro.*

*De igual forma al desmontar la valla de ULTRADIFUSION en la Autopista Norte con 90 0 la de METROVIA en la Carrera 30 con 63, por parte de la SDA, el operativo se cumplió con el desmonte de la publicidad y los tableros, con lo que claramente la SDA asume que la simple estructura no es una valla y en consecuencia mal puede ahora modificar su criterio en desfavor de la compañía que represento, ya que eso sería tanto como generar el rompimiento del principio de equidad ante las cargas publicas, el cual esta proscrito en el artículo 90 Superior, y en caso de generar un perjuicio patrimonial, será resarcido por la Entidad y en repetición por el funcionario que así actúe. Para efectos probatorios sírvase tener en cuenta la respuesta de la SDA a un derecho de petición, radicado 2015EE110148 numeral 2*

*Ahora bien, la instalación de la valla no puede ser óbice para que la Secretaria Distrital de Ambiente de trámite al aviso de traslado, cuando la misma norma lo permite y no existe una prohibición expresa, con lo que no puede, la Secretaria acumular el procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 32 del Decreto 959 de 2000, junto con el trámite de inscripción en el registro para el efecto creado, mas cuando es una actualización de un registro vigente, ya que son tramites con naturaleza jurídica diferente tal y como lo ha establecido su Entidad, y aún mas porque se estaría generando una doble sanción al no inscribir el traslado que cumple con las condiciones normativas.*

*Es claro entonces que la obligación de la SDA es dar aplicación a la normatividad de forma equitativa, con lo que no tiene sentido que para el caso de un traslado de un registro vigente se ordene el desmonte mientras se estudia el informe de traslado, cuando para el caso de los avisos de establecimientos, y*

*más aún para el caso de los avisos separados de fachada que se asimilan a vallas, no se ordena el desmonte cuando no se ha tramitado nada ante la Secretaría de Ambiente, y por el contrario, con el elemento instalado, se hacen reuniones con los sectores para capacitarlos con el fin de hacer el trámite de registro, sin exigir como se está exigiendo para las vallas, que se desmonte el elemento mientras se tramita su registro.*

*Para efectos probatorios sírvanse tener en cuenta la respuesta de la SDA a un derecho de petición con radicado 2015EE80200 tabla 2. Se puede ver que muchos de los denunciados no estaban cumpliendo con los permisos previos, aun hoy no cumplen pero los avisos están instalados y sus registros en trámite. También ver radicados 2015EE51152 donde ustedes afirman que de 86 solicitudes de registro de avisos separados de fachada de estaciones de servicios solo han entrado 5 registros en 3 años pero todas las estaciones tienen sus avisos instalados. Ninguno de los avisos denunciados tenía registro vigente y ninguno fue desmontado mientras se hacía el*

*trámite de registro. Véase también su radicado 2013EE023145 que dice "consultando el sistema de información se encontró que los siete (7) Centros Comerciales únicamente el Centro Comercial Andino y el Centro Comercial Palatino; se encuentran adelantando el trámite; de registro de publicidad exterior visual de aviso divisible y de aviso separado de fachada respectivamente ante esta secretaria, por lo consiguiente estas solicitudes están en etapa de evaluación técnica. Aun sin saber si estos Centros Comerciales ya obtuvieron su registro lo que es claro es que nunca desmontaron sus avisos; de haberlo hecho hubieran quedado sin identificación durante mínimo dos (2) años que es el tiempo que la SDA se toma en otorgar un registro.*

*Es del caso manifestar que en repetidas ocasiones respondiendo derechos de petición de particulares a los que hemos tenido acceso y que más adelante se relacionan, la Entidad ha establecido que para este tipo de elementos, (enmarcados en la misma norma de registro y sancionatorio que las vallas), se da un tratamiento diferente y a estos elementos se les invita a adecuar la publicidad y a llevar a cabo el trámite de registro, sin que se les ordene como es el caso que nos ocupa, el desmonte de la estructura sin publicidad mientras se tramita un traslado que no debe durar mas de 15 días, pero que para nosotros en el caso particular lleva más de 2 años.*

*Para efectos probatorios sírvase tener en cuenta las respuestas de la SDA a distintos derechos de petición con los siguientes radicados: 2015EE108004, en que se responde que NINGUNO de los avisos instalados cuenta con registro y a todos se les solicita iniciar el respectivo trámite. Pero ninguno de los avisos que se presumen que cumplían fue desmontado. En el radicado 2014EE105380 se responde de igual forma. Véase también radicados 2015EE61884 y 2015EE93463. En el radicado 2015EE618805 se responde que el Centro Comercial El Retiro no cuenta con el registro y solo cuenta con las solicitudes de registro del año 2015, pero no se les ha negado el trámite por mantener los avisos instalados. Este a pesar que en el año 2013 la SDA mediante radicado 2013EE23145 certificó que este Centro Comercial no tenía registro.*

*Aún peor, en relación con la garantía constitucional correspondiente al PRINCIPIO DE EQUIDAD ANTE LAS CARGAS PUBLICAS, para ellos se hace el trámite con los avisos instalados y nunca se niega el registro por haberlo mantenido, con lo que solo para las vallas se genera esta ACUMULACION INDEBIDA de procedimiento de registro y sancionatorio, convirtiendo la negativa del traslado en una sanción adicional.*



*Pero lo que es mas grave es que se está generando un prejujuamiento en el caso que nos ocupa, cuando la SDA asume o concluye, que la estructura instalada en el inmueble es el mismo elemento solicitado en traslado, y en esas condiciones se niega a tramitar un traslado sin haber oído y vencido previamente en juicio al responsable del elemento instalado, que no necesariamente es el mismo del que se solicitó el traslado. Entenderlo así es tanto como manifestar, sin asidero jurídico, que alguien no puede solicitar registro legal en un inmueble donde exista una valla ilegal, asumiendo la carga procesal y sancionatoria de aquel, por el simple hecho de solicitar un registro o un traslado. Esta posición contradice los pilares del Estado social de derecho, en donde la presunción de inocencia es la regla, y la culpabilidad debe ser probada, al encontrarse expresamente proscrita la culpa objetiva.*

*Esta misma situación sucede con los avisos de fachada, como es el caso del Centro Comercial EL RETIRO y otros Centro Comerciales, donde la Secretaria de Ambiente tiene conocimiento del incumplimiento de estos, en razón a las condiciones técnicas de instalación y a no tener registro, pero no se les requiere el desmonte sino se les invita a adecuarse y a registrar. Frente a esto adicionalmente cabe manifestar que la SDA en una publicación del diario EL TIEMPO de fecha 12 de Junio de 2013, página 11, ha informado que concedió 15 días de plazo a 47 negocios de Usaquén que no contaban con registro para sus avisos de fachada, para que realicen los tramites la legalización so pena de ser desmontados. Así mismo mediante respuestas a derechos de petición, como los mencionados antes, la SDA certificó que no más de 4.892 establecimientos de comercio en la ciudad (de un universo de cerca de 300.000 establecimientos comerciales certificados por Catastro Distrital, o que como mínimo 136.000 elementos de publicidad exterior visual tienen por registrar sus avisos en el 2013 según su comunicación 2013EE023145), no obstante ser una obligación existente desde el año 2000.*

*Pero a esos establecimientos que cuentan con el aviso instalado sin registro, no se les requiere el desmonte, ni se les inicia procedimiento sancionatorio alguno, con lo que parece que a juicio de la Secretaria de Ambiente, las facultades sancionatorias y las trabas en los procedimientos, solo están en cabeza de los particulares propietarios de las vallas en la ciudad, lo que le permite generar una aplicación desfavorable y discriminatoria frente a las vallas, aun cuando se encuentren enmarcadas dentro del mismo ordenamiento normativo.*

*Como prueba de lo anterior se transcribe parte de la respuesta dada a un particular bajo el número 110148 de 2015 en donde frente a la posibilidad de ordenar el desmonte y negar la posibilidad del registro, la entidad manifiesta:*

*(...)*

*En esas condiciones, se entiende como la posición de la Entidad es proteger el debido proceso y la posibilidad de dar prelación al derecho sustancial sobre el procesal, con lo que claramente como lo enuncia la respuesta arriba copiada, enmarcado al derecho de igualdad, la Secretaria debe dar igual alternativa a todos los elementos reglados en la misma norma.*

*Es así como ante derechos de petición la SDA ha dicho que está trabajando en la descongestión, pero según el radicado 2014EE103068 en el primer semestre del 2014 no se entregó ni un solo registro de vallas comerciales y un año más tarde tampoco ha salido ningún registro de vallas, como lo certifica la SDA en su comunicación 2015EE60540. Para la fecha de su Directiva 001 de 2015, no ha habido salido tampoco ningún registro para vallas comerciales y hasta la fecha tampoco ha salido ninguno, con lo que es clara la actitud de la SDA en cuanto a no tramitar estos registros saltando el orden cronológico*



establecido por la Ley. Para efectos probatorios sírvase tener en cuenta el Registro M-1-01070 de fecha 1 de julio de 2015, cuya solicitud se hizo el 24-04-2013 es decir que tomó más de dos años su otorgamiento y nuestra solicitud de traslado es de fecha 22-08-2012 es decir casi un año antes.

(...)

## **II.B ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD**

Manifiesta la Entidad en varios casos, en donde por ejemplo para el caso de los avisos separados de fachada de las estaciones de servicio se han realizado reuniones con el gremio correspondiente, con el fin de ilustrar sobre las normas en relación con la publicidad de dichas estaciones en cuanto a los avisos y se les invita a registrar (sin que medie orden de desmonte mientras se resuelve), reuniones de cuyos resultados al parecer la SDA respeta y hace valer, mientras que para el caso de las vallas, específicamente frente al TRASLADO, también se hicieron reuniones con los gremios y se elevaron y socializaron unas matrices (Anexo copia matriz) en donde se establecía que los mismos se estudiarían de conformidad con el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, en los lugares de destino donde fueran instaladas las vallas, decisión de la SDA, que al parecer no tiene el mismo valor que los resultados de las reuniones con otros gremios frente a los avisos.

Así las cosas, estamos ante el rompimiento del principio de equidad ante las cargas públicas cuando se esta generando bajo el marco de la misma norma, una condición favorable para algunos elementos y una claramente desfavorable para otros, sin que la norma distinga o permita esta distinción, con lo que se esta generando un DAÑO ANTIJURÍDICO, que se encuentra expresamente proscrito en el artículo 90 Superior y que puede llevar incluso al resarcimiento de perjuicios por parte de la Entidad y en repetición del funcionario público a cargo de quien estuvo tal decisión.

Por último, es imposible para el comercio en general esperar durante tres o cuatro años para que se expidan los registros que son obligación de la Entidad para ser resueltos en 2 meses, con lo que se esta haciendo nugatorio el derecho y la obligación de los comerciantes de anunciarse al público como uno de los requisitos de la presunción de la calidad de comerciante, haciéndose visibles e identificables. De igual forma, es imposible para los empresarios de la Publicidad Exterior, mantener congelado su objeto social, sin posibilidad de expansión o reubicación, como consecuencia de decisiones administrativas alejadas del ordenamiento jurídico, al mantener inicialmente un estado de congelamiento a través de una Alerta Amarilla inexistente, y posteriormente al negarse a resolver las solicitudes de registro, incluso reconociendo ante la Procuraduría General de la Nación, que se tomó la decisión administrativa de poner en custodia todos los expedientes que tienen más de 2 años de represamiento, desde el mes de octubre de 2014 sin que a la fecha se haya dado ninguna actuación al respecto.

## **II.C DESVIACION DE PODER**

Para el caso que nos ocupa, es claro que en virtud del principio constitucional de equidad consagrado en los artículos 13 y 209 superiores, le corresponde al Estado garantizar el desarrollo equitativo de los derechos de los particulares.

*Al efecto la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado entre igualdad y equidad, siendo claro, que ante la ley las normas deben ser aplicadas en justicia, con lo que las prohibiciones deben ser expresas y no se pueden aplicar por analogía o remisión.*

*En esas condiciones actuar de forma disímil frente a elementos reglados por la misma norma para generar una condición favorable para unos y desfavorable para otros, evidencia claramente la DESVIACION DE PODER como causal de anulación de los actos.*

#### **IID, VULNERACION DE LA NORMA SUPERIOR.**

*Reiterando lo anterior, se debe dar especial prelación al derecho de igualdad establecido en la Constitución Nacional y a los artículos 84 y 333 de la Carta Política, en donde se desarrolla la libertad de empresa y se garantiza la iniciativa privada, enmarcada en el derecho de la igualdad y basado en el principio de legalidad establecido en el artículo 6 IBIDEM, donde claramente para los particulares solo está prohibido aquello que así expresamente se establezca en texto legal y que las prohibiciones deben ser claras de forma tal que no admitan interpretación, con lo que si se aplica en una forma para un particular, en igual forma se debe aplicar para los demás.*

*Adicionalmente solicito se debe tener en cuenta el artículo 209 de la Carta Política y su artículo concordante del Código de Procedimiento Administrativo dentro de los cuales se encuentran los principios de economía y eficiencia., los cuales con la actuación como se ha venido surtiendo en el caso que nos ocupa han sido flagrantemente vulnerados.*

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.*

*En el caso que nos ocupa se están generando procedimientos dilatorios y un doble estudio técnico, para modificar la decisión inicialmente tomada, olvidando el sentido ontológico del traslado de un lado y su procedimiento, establecido en el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, e incluso la misma norma establecida por la SDA en donde se establece que los registros vigentes que sean modificados deben dar lugar a la actualización (que es posterior) y no se requiere autorización previa para el efecto.*

#### **PETICION**

*Muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho modificar el acto de la referencia, tomar las pruebas que se solicitan para ser declaradas, practicadas y valoradas bajo el esquema de la sana crítica y en esas condiciones determinar que no es cierto como lo establece el informe técnico que la valla se encuentre instalada, y mucho menos que se pueda generar la acumulación de procesos y una sanción no contemplada en el ordenamiento, como es la de negar el registro por haberse instalado una estructura, cuando para otros elementos la aplicación es diferente. (...)"*

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Encuentra procedente este Despacho entrar a estudiar los argumentos allegados mediante radicado 2015ER128111 del 15 de julio 2015, presentados por la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, dentro de los cuales alude en primer lugar una presunta falsa motivación, partiendo su argumental por referir: *“la decisión se toma con base en el informe técnico 3066 del 4 de junio de 2013, en virtud del cual se establecía que se cumplían todas las condiciones normativas, urbanísticas y legales para conceder el traslado por lo que se sugería desde lo técnico proceder a resolver en los términos legales”*

En primer lugar, se encuentra procedente traer a colación el Concepto Técnico 3066 del 4 de junio de 2013, el cual evaluó en los siguientes terminos:

**“(…) CONCEPTO TÉCNICO**

1. *De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular a instalarse en la Traslado de la Avenida Carrera 68 No. 13-87 a la Calle 224 No. 9 -75. según registro catastral sentido SUR-NORTE con radicado No. 2012ER100927 del 22-08-2012 **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características del elemento.*
2. *De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.***
3. *Se sugiere a la Dirección de Control Ambiental Grupo Jurídico PEV **AUTORIZAR EL TRASLADO DE LA VALLA COMERCIAL** a la dirección antes anotada.*

(…)”

Así las cosas, se encuentra que la evaluación técnica contenida en el insumo precitado respecto de las condiciones del elemento tubular a instalarse en la Autopista Norte con 225 fontanar sentido Sur-Norte de Bogotá D.C., refiere que el elemento se ajusta a la determinaciones normativas y técnicas, concepto favorable que no implica una manifestación de la voluntad de la administración respecto de la viabilidad del traslado.

Dicho ello, encuentra esta Subdirección que, partir de dicho insumo técnico no puede ser tomado como una determinación de la administración, ya que la definición de concepto técnico, hace alusión a aquella actuación previa que tiene como finalidad establecer términos de referencia, solicitar información adicional o fijar los resultados de la evaluación del estudio ambiental elaborado por el evaluador y que permite conceptuar sobre la viabilidad técnica y ambiental de la colocación de un elemento, así las cosas dicho insumo técnico como actuación previa adelantada por la administración no consolida situación administrativa alguna.

Por tanto, esta Entidad no se encuentra inhabilitada para llevar a cabo una nueva evaluación, si así lo encuentra pertinente, en aras de contar con una evaluación objetiva que permita garantizar

a la ciudadanía condiciones de seguridad para la instalación o renovación del registro publicitario, y no como indebidamente lo refiere el recurrente al aludir que esta Autoridad Ambiental vulnera el debido proceso con nuevos conceptos técnicos e incurre en un yerro al afirmar que esta Autoridad Ambiental adelanta actuaciones permisivas y sancionatorias dentro de una misma actuación.

En consecuencia, los insumos técnicos no consolidan situación administración alguna, por tanto una nueva evaluación técnica podrá predicarse las veces que la Autoridad lo encuentre necesario sin que con ello se vulnere de manera alguna los derechos del administrado.

Sin embargo, se encuentra procedente establecer la certeza de lo dicho por el administrado en cuanto a: *“Sin embargo en materia del traslado se debe tener en cuenta que el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, establece que los registros vigentes pueden ser trasladados a otros lugares de la ciudad, siempre que cumplan las condiciones y se de aviso previo de 15 días a la autoridad, sin que sea necesaria la respuesta previa para proceder a la instalación.”.*

Al respecto, se debe observar si en efecto, en el caso objeto de estudio existió una carga adicional imputable al administrado por parte de esta Autoridad Ambiental, esto es, si a la luz de las previsiones normativas hechas por el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, de manera específica lo referido a la condición en la que se estipula un periodo de aviso y/o notificación a la Autoridad Ambiental frente a el traslado del elemento, debe entrar a establecerse si existe la necesidad de un previo pronunciamiento a favor de la solicitud de traslado como elemento habilitante para que el titular del registro lleve a cabo el traslado del elemento publicitario, o por el contrario, si como consecuencia de no existir tal prohibición el acto administrativo recurrido se ve afectado en su legalidad o validez al vulnerar los derechos de los administrados o titulares de registro,.

Bajo dichos escenarios, debe esta Subdirección recordar que, la jurisdicción contenciosa administrativa se caracteriza por tutelar en sus providencias, los derechos de las personas frente a las decisiones del poder público, esto es, sopesar los valores y bienes de distinto alcance cómo son el interés general y el interés particular frente al ejercicio del poder de la policía administrativa tanto en forma reglamentaria, como en la manifestación de su voluntad mediante decisiones a través de sanciones administrativas que ejerce en el marco de la potestad sancionatoria..

Bajo dicho precepto, debe observarse el texto del artículo 42 del Decreto 959 de 2000, el cual a saber consigna: ***“Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA.”***, al tenor del referido texto, encuentra esta Autoridad Ambiental que la norma impone al administrado el deber de informar y concomitantemente presentar las documentales necesarias para demostrar la idoneidad y estabilidad de la nueva ubicación del elemento, así como de la estructura tubular. Dicho ello, se encuentra que no es admisible negar el traslado del elemento solicitado con el argumento de que el elemento tubular se encuentra instalado.

Así las cosas, y al tenor del principio de legalidad, de equidad e igualdad de cargas y beneficios, se admite el argumental de la indebida interpretación del artículo 42 del Decreto 959 de 2000, encontrando entonces procedente reponer la Resolución 00020 del 7 de enero de 2015, toda vez que el Concepto Técnico 03066 del 04 de junio de 2013 desde la perspectiva urbano-ambiental evaluó de manera positiva la solicitud de traslado allegada bajo radicado 2012ER100927 del 22 de agosto de 2012, para el elemento tipo valla tubular comercial a instalarse en la Calle 224 No. 9 -75 (Dirección catastral) con orientación visual Sur-Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental, encuentra que la solicitud de traslado se ajusta a las determinaciones técnicas previstas por la normatividad ambiental vigente en el Distrito Capital, razón por la cual, la misma debe ser autorizada a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit. 901.107.837-7, teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en el Concepto Técnico 03066 del 04 de junio de 2013, por lo que resulta procedente reponer la Resolución 00020 del 7 de enero de 2015 y en su lugar autorizar el traslado del elemento publicitario tipo valla tubular comercial de la Avenida Carrera 68 No.13-87 sentido Sur-Norte, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., a la Calle 224 No. 9 -75 (Dirección Catastral) con orientación visual sentido Sur - Norte de la localidad de Usaquén de esta ciudad, pues se encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y, considera que existe viabilidad para conceder el traslado del registro materia del asunto, de lo cual se proveerá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que si bien en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición allegado bajo radicado 2015ER128111 del 15 de julio 2015, se precisa que se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de prórroga allegada bajo radicado mediante radicado 2014ER003723 del 10 de enero de 2014, dado que la misma requiere ser evaluada técnicamente, cuyo resultado será verificado y acogido mediante acto administrativo posterior a este, por lo que la presente decisión no tiene relación alguna con la continuación de la vigencia del registro.

### III, COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:*

*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que, el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de*



*movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.*

Que, a través del numeral 2, del Artículo 5 de la Resolución 01466 del 2018, se delega en La Subdirección De Calidad del Aire, Auditiva y Visual De La Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

*“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, el citado Artículo delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de La Secretaría Distrital De Ambiente en su numeral 10, la función de:

*“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** la Resolución 00020 del 7 de enero de 2015 y en consecuencia autorizar a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT.901.107.837 - 7, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 6658 del 21 de diciembre de 2011 de la Avenida Carrera 68 No.13-87 sentido Sur - Norte, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., a la Calle 224 No. 9 -75 (dirección catastral) con orientación visual sentido Sur-Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SOLICITUD:	EXPEDIR TRASLADO DE UN REGISTRO DE PEV		
<b>Propietario del elemento:</b>	<b>Hanford S.A.S.</b> NIT.901.107.837 - 7	<b>Solicitud de traslado y fecha</b>	2012ER100927 del 22 de agosto de 2012
<b>Dirección notificación:</b>	Carrera 23 No. 168-34	<b>Dirección publicidad:</b>	Calle 224 No. 9 -75
<b>Uso de suelo:</b>	Zona Residencial con Actividad económica en la Vivienda.	<b>Sentido:</b>	Sur-Norte
<b>Tipo de solicitud:</b>	Traslado elemento publicitario con registro	<b>Tipo elemento:</b>	Valla Tubular Comercial
<b>Término de vigencia del registro</b>	Por el término previsto en la Resolución 6658 del 21 de diciembre de 2011.		

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - En caso de que esta Autoridad Ambiental evidencie la preexistencia de solicitud alguna para el mismo punto o que genere conflicto de distancia con este elemento, deberá revocar la resolución que sea contraria al artículo 13 de la Resolución 931 de 2008, y autorizar la primera solicitud de registro viable.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El registró como tal de la valla, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro, su actualización o su prórroga, respectivamente. Cuando la publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, se encuentre registrada, el responsable de esta podrá solicitar la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** – El registro del elemento publicitario del que trata este artículo, de acuerdo a lo autorizado en la Resolución 6658 del 21 de diciembre de 2011.

**PARÁGRAFO CUARTO** El registro se otorga sin perjuicio de las Acciones Populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

**PARÁGRAFO QUINTO.** - El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El propietario del elemento de publicidad exterior visual del que trata este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Allegar póliza de responsabilidad civil extracontractual, o la modificación o adecuación que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a cien (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, que deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acto administrativo con destino al expediente SDA-17-2011-2315
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.
3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo 111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Calle 224 No. 9 -75 (dirección catastral) con orientación visual sentido Sur-Norte de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la publicidad exterior visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre el elemento de publicidad exterior visual tipo valla, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de publicidad exterior visual.

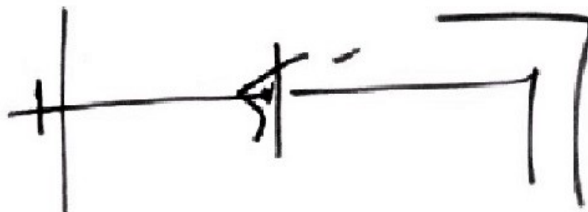
**ARTÍCULO QUINTO.** - **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Hanford S.A.S.**, con Nit 901.107.837 – 7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-34, o a través del correo electrónico [luis@hanford.com.co](mailto:luis@hanford.com.co), o al correo que autorice el administrado; lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO SEXTO.** - **PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 13 días del mes de mayo de 2021



**HUGO.SAENZ**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Expediente No.:** SDA-17-2011-2315

**Elaboró:**

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ	C.C:	1032413590	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210569 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

MAYERLY CANAS DUQUE	C.C:	1020734333	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210483 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/01/2021
---------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	02/02/2021
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/05/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------